



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4003-005-**2003-00205-00**

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de dos años previstos en el artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría librense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Oficiése.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4003-005-**2003-00438-00**

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de dos años previstos en el artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

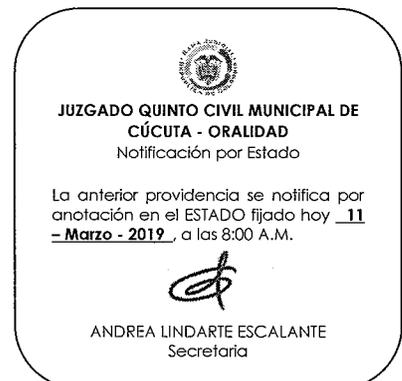
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría líbrense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Oficiése.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4003-005-**2005-00219**-00

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de dos años previstos en el artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría librense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Oficiese.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4003-005-**2005-00516-01**

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de dos años previstos en el artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría líbrense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Oficiése.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4003-005-2007-00341-00

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de dos años previstos en el artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría librense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Ofíciense.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4003-005-2009-00660-00

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de dos años previstos en el artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría librense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Oficiese.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4053-005-2010-00221-00

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de dos años previstos en el artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

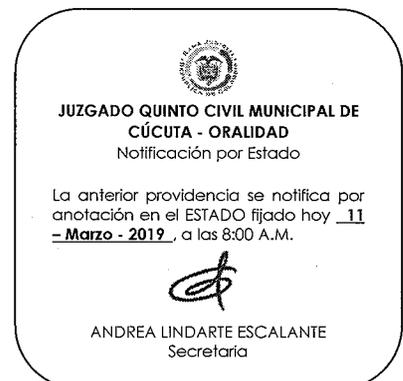
CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría líbrense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Oficiese.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4003-005-2010-00297-00

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de dos años previstos en el artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría líbrense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Oficiese.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4003-005-2010-00732-00

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de dos años previstos en el artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

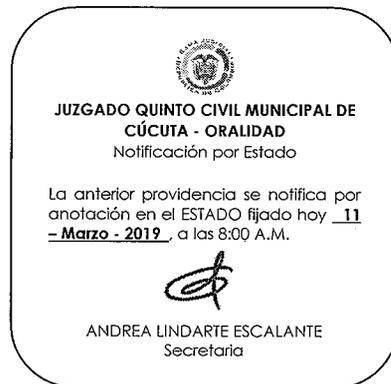
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría librense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Oficiese.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4003-005-2011-00410-00

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de dos años previstos en el artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría librense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Oficiese.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4003-005-2011-00462-00

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de dos años previstos en el artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría líbrense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Oficiese.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4003-005-2011-00487-00

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de dos años previstos en el artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

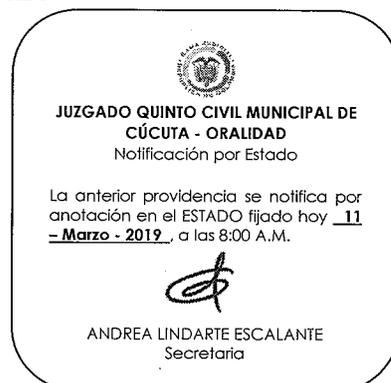
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría librense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Ofíciase.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4003-005-2012-00036-00

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de dos años previstos en el artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría librense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Oficiése.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4003-005-2012-00289-00

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de dos años previstos en el artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

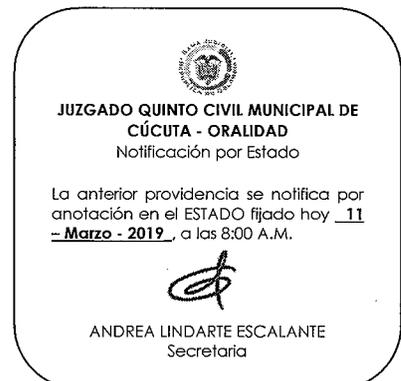
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría librense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Oficiese.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4003-005-2013-00057-00

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de dos años previstos en el artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría librense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Oficiese.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4003-005-2013-00221-00

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de dos años previstos en el artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

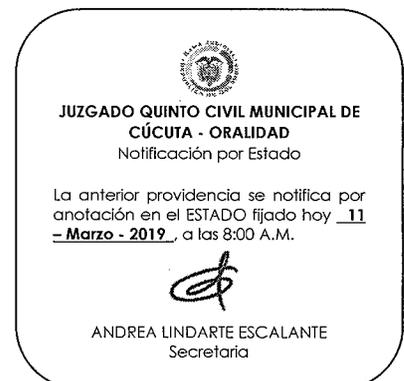
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría librense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Oficiese.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





Manual

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4003-005-2013-00249-00

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de dos años previstos en el artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría librense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Oficiese.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 - Marzo - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4003-005-2013-00312-00

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de dos años previstos en el artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría librense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Oficiese.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4003-006-2013-00330-00

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de dos años previstos en el artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría librense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Oficiese.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4003-005-2013-00353-00

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de dos años previstos en el artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría librense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Oficiese.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4022-701-2013-00880-00

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de dos años previstos en el artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría librense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Oficiese.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



2014-0015

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, ocho de marzo de dos mil diecinueve

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el proveído del veintidós de noviembre del año próximo pasado, mediante el cual se dispuso abstenerse de acceder al desistimiento tácito pretendido por el demandado.

Como sustento del recurso en mención se expone sucintamente lo siguiente, a saber:

Que efectivamente el demandado solicitó copias del expediente el 27 de julio de 2018, con el único propósito de informarse sobre la actividad procesal y hacer uso del derecho de defensa.

Que tal petición tenía como único medio de acceder al derecho de ser informado después de cuatro años de abandono total del proceso.

Que a la solicitud de la apoderada del demandado el Juzgado le restó importancia, pues en el auto del 17 de septiembre de 2015, se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.

Que los derechos del demandado siguen siendo vulnerados indefinidamente, pues el Juzgado no aplicó ningún ejercicio de legalidad, de imparcialidad a pesar de que prácticamente resumieron las irregularidades, la desidia y la negligencia del demandante, que naturalmente pudo comprobar de primera mano con el expediente en despacho.

Que por lo tanto no comparte lo resuelto por el Sr. Juez, pues “es claro su laxitud, se aprecia claramente su inclinación y protección por los intereses de la parte actora cuando apremia (sic) la negligencia, con el numeral tercero del resuelve requiriendo absurdamente que se presente la liquidación del crédito”.

Surtido el traslado de rigor la parte demandante guardó absoluto silencio.

Encontrándonos en el escaño para resolver el recurso horizontal interpuesto por el demandado, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 317 del C. G. del P., mediante el cual se consagra la figura del Desistimiento tácito en el inciso 2° del numeral 2°, dispone el Desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas, indicando en el literal b) **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años,”** se decretará el desistimiento tácito sin que para ello sea necesario requerimiento previo.

Así las cosas, al observar de manera objetiva el trámite correspondiente se tiene sin lugar a equívoco alguno que en este ejecutivo singular se profirió sentencia el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, prosiguiéndose con la ejecución de tal sentencia, efectuándose por la Secretaría la liquidación de costas.

Así mismo, se ordenó la expedición de copias solicitadas por el ejecutado.

Se aceptó la renuncia del apoderado judicial del demandado

Mediante proveído del diecisiete de septiembre de dos mil quince, se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.

Que a partir de la notificación del citado auto, **veintiuno de septiembre de dos mil quince**, el proceso quedó inactivo en la Secretaría de la Agencia judicial, pues ninguna de las partes lo impulsó, hasta que el **quince de marzo de dos mil dieciocho**, el demandado presentó un escrito solicitando el **“desarchivo y copia simple del expediente”**, a lo que se accedió mediante auto del veintitrés de julio del mismo año.

Ahora bien, analizando objetivamente lo tramitado en el proceso sin equívoco alguno se tiene que efectivamente entre el auto del diecisiete de septiembre de dos mil quince y el quince de marzo de dos mil dieciocho, fecha de presentación de parte del demandado del escrito peticionando las copias, transcurrieron exactamente dos años, cinco meses y veinticuatro días, de completa inactividad procesal de las partes, pues ninguna de ellas impulsó o ejecutó trámite alguno, tiempo en el cual el demandado tampoco invocó el desistimiento tácito, en donde le había sido exitoso, sino que antes por el contrario con la actuación del escrito petitorio de copias de las piezas procesales presentado, como se dijera, el quince de marzo de dos mil dieciocho, interrumpió el término dándole plena vigencia a lo insertado en el literal c del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., que reza: **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”**

En efecto, la norma en mención no hace distinción en cuanto al acto procesal de que se trate, pues determina que es cualquier actuación, bien sea de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, la que interrumpe el término respectivo, lo que indica que, en primer lugar, se trata de evitar la sanción reconociendo cualquier acto del juez, como impeditivo del plazo y, además, que una vez acaecida la

interrupción, deberá volver a contarse por un término igual al inicialmente previsto, en las mismas condiciones de inactividad.

Así las cosas, de lo precedente emanan dos situaciones muy importantes a tener en cuenta, la primera, el demandado no solicitó en tiempo oportuno, esto es, durante el período en el cual el proceso estuvo inactivo, el desistimiento tácito a su favor, ya que con su posterior actuar interrumpió el término de ley.

La segunda, no es como infundadamente afirma la apoderada judicial del demandado, cuando afirma, refiriéndose a este Operador judicial, que **“es claro su laxitud, se aprecia claramente su inclinación y protección por los intereses de la parte actora cuando apremia (sic) la negligencia, con el numeral tercero del resuelve requiriendo absurdamente que se presente la liquidación del crédito”**, pues el acatamiento de la ley lejos de comportar una ensalzamiento a las formas procesales, es una formalidad que tiene notables alcances sustanciales, ya que se están observando las normas procesales como lo reclama el artículo 13 del C. G. del P., cuando consagra que son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Por consiguiente, para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente para quebrar la decisión tomada en el proveído impugnado, amén que no tiene sustento fáctico ni probatorio, ya que la decisión atacada se ajusta a la legislación en cita.

En suma, los anteriores argumentos le sirven al Despacho para mantener el pronunciamiento contenido en el proveído recurrido.

Teniendo en cuenta que el accionado de manera subsidiaria interpuso el recurso de apelación, el que será concedido a tono con lo establecido en el aparte final del literal e), del numeral 2° del artículo 317 Ib., en el efecto devolutivo.

En consecuencia, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el proveído del veintidós de noviembre del año próximo pasado, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación para ante el superior funcional en el efecto devolutivo, para lo cual el apelante deberá suministrar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de

este proveído los emolumentos necesarios para la expedición de las copias de las piezas procesales existentes en los folios, 84 al 89, 92, 96, 101, 102, 103, 110 al 112, 115 al 126 y de este proveído.

TERCERO: Expedidas las copias aludidas remítase a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4053-005-2014-00223-00

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de dos años previstos en el artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría librense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Oficiese.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4022-701-2015-00214-00

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de dos años previstos en el artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

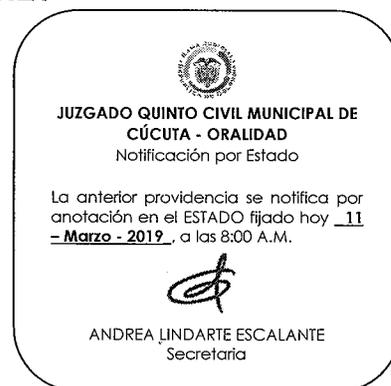
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría librense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Oficiese.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4053-005-2015-00277-00

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de dos años previstos en el artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría librense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Oficiese.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4053-005-2015-00342-00

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de dos años previstos en el artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

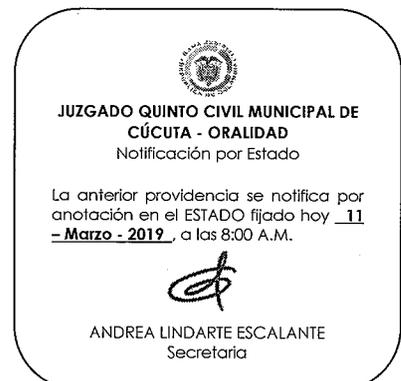
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría líbrense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Oficiese.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4053-005-2015-00540-00

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de dos años previstos en el artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría librense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Oficiese.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4053-005-2015-00541-00

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de dos años previstos en el artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría librense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Oficiese.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4053-005-2015-00553-00

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de dos años previstos en el artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

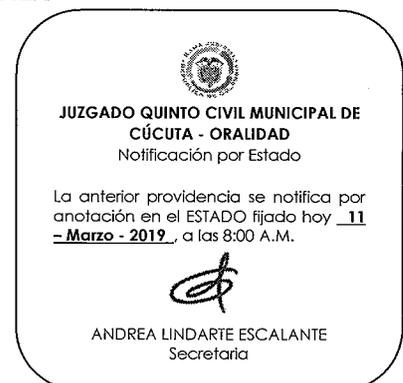
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría librense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Oficiese.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4053-005-2015-00572-00

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de dos años previstos en el artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría librense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Oficiese.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4053-005-2015-00707-00

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de dos años previstos en el artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

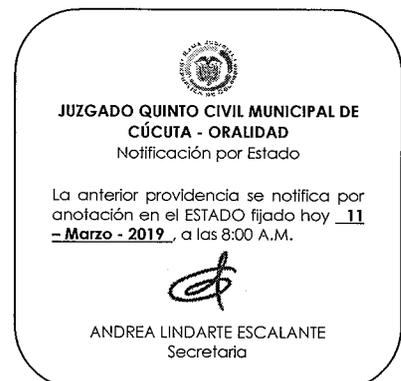
CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría librense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Oficiese.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4053-005-2015-00718-00

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de dos años previstos en el artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría librense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Oficiese.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4053-005-2015-00790-00

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de dos años previstos en el artículo 317 del C. G. P., por tanto, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

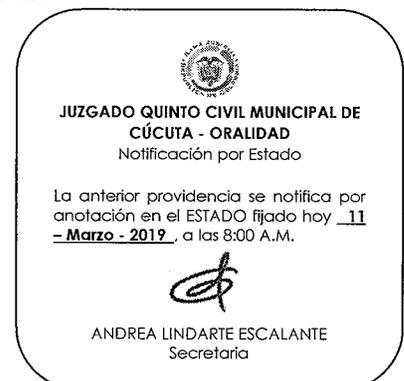
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual por secretaría líbrense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Oficiese.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo ocho (8) del dos mil diecinueve (2019).

Habiéndose obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Movilidad y Servicios Girón – Tránsito de Girón – (Santander) y encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa **HHM 313 Girón** , de propiedad de la DEMANDADA Sra. LUZ DARY ISAZA CARVAJAL (C.C. 60.392.909) , es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRÓN – TRÁNSITO DE GIRÓN (SANTANDERR) , y al Comandante de la SIJIN de esta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser COLOCADO A DISPOSICION DEL JUZGADO, EN CASO DE SER RETENIDO FUERA DE LA CIUDAD DE CÚCUTA. Ahora , en caso de ser retenido en la ciudad de Cúcuta el vehículo deberá ser conducido al parqueadero denominado “PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.”, ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, siendo su representante legal la señora CRUZ HELENA MALDONADO MORENO y como Administrador del Parqueadero el señor SERGIO ENRIQUE DE CASTRO HERRERA. Teléfono contacto: 318-5901618. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Oficiese.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo .

De conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora, para que se sirva materializar la notificación de LOS DEMANDADOS, del auto de

mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo Mixto.
Rda. 1015-2015.--
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 11.03-2019 --, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo ocho (8) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente la parte actora ante las reiteradas ocasiones, tal como consta en autos que anteceden, ha sido requerida para que materialice **EN DEBIDA FORMA** el diligenciamiento correspondiente a la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, sin que a la fecha cumpla con todos los requerimientos formulados, haciendo caso omiso a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., cometiéndose muchos errores en la elaboración de los avisos de citación y notificación, mezclándose las normatividades previstas en los arts. 291 y 292 del C.G.P., es del caso una vez más requerirla conforme a las sanciones establecidas en la norma en cita, para que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo .

Rdo. 637-2016.-.

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo ocho (8) del dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que por auto de fecha DICIEMBRE 7-2018 (F.133), **se REITERÓ REQUERIMIENTO a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que procediera MATERIALIZAR la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación. El término concedido se encuentra precluído y la parte actora no cumplió con lo requerido y anteriormente reseñado.**

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y, en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Librensen las comunicaciones correspondientes.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 832-2016 .-


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 11-03-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo ocho (8) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el informe Secretarial que antecede (Folio 61 vuelto) , efectivamente se observa que la parte actora no ha procedido en debida forma con la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, conforme a la citación dispuesta en el art. 291 del C.G.P., ya que el demandado reside en el Municipio de Los Patios (N. de S), para el cual el término para que comparezca al Juzgado a notificarse es el de diez (10) días y en el aviso de citación elaborado por la parte actora es de cinco (5) días . Ahora, primero se da aplicación a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P. y después si es exitosa la citación y el demandado no comparece a notificarse, será notificado mediante AVISO DE NOTIFICACIÓN, tal como lo prevé el art. 292 del C.G.P.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se requiere una vez más a la parte actora para que se sirva materializar en debida forma con la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.-

Rdo. 430-2017 .

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 11-03-2019 .

a las 8:00 A.M.

ANDREA I INDA RTE ESCALANTE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo ocho (8) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, así como también de la documentación allegada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento para efecto de surtir la notificación del demandado, se considera lo siguiente :

Es de pleno conocimiento público que el demandado Dr. FELIX MARÌA GALVIS RAMIREZ, se encuentra privado de la Libertad, por estar vinculado en un proceso penal desde Agosto-2017, así mismo que es noticia pública que fue condenado a pena privativa de la Libertad, encontrándose recluso actualmente en las Instalaciones del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA.

De la actuación surtida y allegada por la parte actora, para efecto de notificar al demandado, ésta debía de surtirse a través de la OFICINA JURÌDICA de las Instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÀ – " COMEB LA PICOTA ", LO CUAL NO ACONTECIÒ. Es de señalar que con la actuación realizada, no se demuestra que el demandado en reseña haya recibido la notificación correspondiente, se desconoce y no hay plena certeza de que al demandado se la haya notificado lo dispuesto por el art. 291 del C.G.P.

Para aclarar lo precedente traeremos a colación el siguiente aparte jurisprudencial de la Sentencia T812-12, en el cual la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"DEBIDO PROCESO Y DEFENSA TÈCNICA EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO /NOTIFICACIÓN PERSONAL.- *Persona Privada de La Libertad. La defensa, como cardinal expresión del debido proceso, permite que toda persona involucrada en una actuación judicial o administrativa, tenga la oportunidad de ser oída, promover sus propias razones y argumentos, controvertir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y solicitar la práctica y evaluación de las que estime favorables, así como ejercitar los recursos que la ley concede. El procedimiento seguido para surtir la notificación personal de quienes se hallan privados de la libertad, deberá proporcionar la certeza de que el sindicado o condenado conoce efectivamente el contenido de la providencia...*"

El anterior aparte se hace en aplicación análoga y a fin de proteger los derechos de los sujetos procesales.

Resumiendo lo anterior y teniéndose en cuenta lo previsto en el numeral 1º del ART. 317 del C.G.P., es del caso requerir a la parte actora, para que se sirva materializar en debida forma la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ.

Ejecutivo.

Rdo. 1025-2017.-

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 11-03-2019.-a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo ocho (8) del dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que INICIALMENTE mediante auto de fecha Mayo 10-2018, se ordenó el secuestro del inmueble embargado (M.I. 260-56787), se ordenó igualmente citar y notificar al ACREEDOR HIPOTECARIO (BBVA) Y REITERÒ NOTIFICACIÒN DE LA PARTE DEMANDADA, RESPECTO DEL AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO PROFERIDO DENTRO DE LA PRESENTE EJECUCIÒN .Para efecto de lo anterior, se comisionó para el secuestro del inmueble embargado (M.I. 260-56787), habiéndose librado el despacho comisorio Nª 053 (Julio 03-2018) .- Posteriormente mediante auto de fecha Octubre 32-2018 , se ordenó comisionar nuevamente para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble en reseña, por habersele reconocido personería al nuevo apoderado judicial designado por la parte demandante , para lo cual se libró el D.C. Nª 098 (Noviembre 6-2018) , siendo retirado el mismo por la parte interesada en fecha 9-11-2018 , desconociéndose a la fecha el trámite dado a la comisión aludida . Posteriormente, se reitera requerimiento mediante auto de fecha Noviembre 29-2018, la notificación de la parte demandada, sin que se haya procedido de conformidad. Los requerimientos se han realizado de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Es de resaltar que a la fecha la parte actora no ha procedido con el requerimiento de la carga procesal de la citación y notificación del ACREEDOR HIPOTECARIO, como tampoco a la fecha ha sido devuelta la comisión librada para efecto del secuestro del inmueble embargado, como tampoco se ha procedido con la notificación del demandado, habiéndosele requerido para tal efecto. -

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva in cita.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y, en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo.1034-2017 .-


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 11-03-2019
a las 8:00 A.M.
ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo ocho (8) del dos mil diecinueve (2019).

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de acción EJECUTIVA SINGULAR, ingreso el proceso al Despacho para emitir pronunciamiento de fondo previo el siguiente razonamiento:

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA incoada por la Sociedad demandante denominada " CASA DORADO SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A. ", a través de apoderado judicial, contra " EDWIN MAURICIO JAIMES REYES y CLAUDIA YOHANA MENDOZA GRANADOS " , con la cual pretende el pago de la suma de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago proferido en fecha ABRIL 20-2018 , obrante al folio N^o 32 y 32 vuelto .

Analizado el título valor objeto de ejecución (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO) corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos LEGALES CORRESPONDIENTES, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C.G.P.

Ahora, visto el informe Secretarial que antecede, los demandados Señores EDWIN MAURICIO JAIMES REYES y CLAUDIA YOHANA MENDOZA GRANADOS , se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago mediante NOTIFICACION POR AVISO (ART. 292 C.G.P.), quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda , no propusieron excepciones , guardando silencio en tal sentido.- Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2^a del art. 440 del C.G.P., es decir ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo , practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado .

En consecuencia el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados EDWIN MAURICIO JAIMES REYES y CLAUDIA YOHANA MENDOZA GRANADOS , tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha ABRIL 20-2018 ,teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto .

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada.



TERCERO: Fijar en la suma de \$ 157.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 1199-2017.-
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 11-03-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00011-00

Al Despacho la acción EJECUTIVA que ha sido incoada por **MEYER MOTOS** a través de apoderado(a) judicial, frente a **JOHN ANOTNIO CARRILLO GUILLON**, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 04 DE JULIO DEL 2018 (FI. N° 36).

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado **JOHN ANOTNIO CARRILLO GUILLON** se notificó por aviso el *día 03 DE OCTUBRE DEL 2018 (f 69)*, y dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa no propuso excepciones.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$250.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 -
MARZO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00115-00

Al Despacho el proceso instaurado por **HELIO DELGADO BUITRAGO** contra **MARVIN ALEXANDER FIGUEROA**, para resolver sobre el incidente de regulación de honorarios interpuesto por el Dr. **CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO**.

El Dr. **CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO** en su calidad de apoderado demandante presenta al Despacho la renuncia al poder y solicita el incidente de regulación de honorarios, por lo que es menester transcribir el artículo 76 del C.G.P. que expone:

*“Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. **El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior**”.*

Corolario de lo anterior, fácilmente se colige que solo el apoderado a quien se le revoca el poder, goza de la facultad de iniciar el incidente de regulación de honorarios y para el sub júdice, es el Dr. **CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO** quien expresa su renuncia al poder, razón por la que se rechaza de plano el incidente de regulación de honorarios, conforme a lo previsto por el artículo 130 del C.G.P.

Por otra parte, se advierte que el presente proceso se encuentra suspendido hasta el 01 de Diciembre del anuario, en virtud del acuerdo



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

conciliatorio celebrado y aprobado el 07 de Diciembre del 2018 (f 73), y solo será reanudado en caso de que las partes incumplan con lo acordado.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano el incidente de regulación de honorarios, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Manténgase el presente proceso suspendido hasta el 01 de Diciembre del anuario, en razón a lo expuesto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00739-00

Teniendo en cuenta el párrafo final del proveído del *13 de Febrero del 2019*, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. P., para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, es del caso prevenir y destacar a los convocados las consecuencias de la inasistencia prevista en el numeral 4 del art. 372 ejusdem.

Ahora, no se libran comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación), para llevar a cabo la diligencia, pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 10, de del mes de MAYO, del año **2019**, a las 9 A.M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes ni a sus apoderados en virtud a lo expuesto en la motivación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

CUARTO: Advertir a las partes que en la diligencia convocada se practicarán los interrogatorios a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



2018 - 01054

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -ORALIDAD -

CUCUTA, ocho de marzo de dos mil diecinueve

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición formulado por el actor contra el proveído del catorce de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se dispuso dejar sin efectos la presente demanda de Restitución del inmueble arrendado, por la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del C. G. del P., por no cumplirse con la carga procesal de notificar el auto admisorio al demandado.

El recurrente fundamenta sucintamente su inconformidad en que, concomitantemente con esta demanda se presentó una demanda Ejecutiva singular para el recaudo de los cánones adeudados y servicios públicos domiciliarios correspondiéndole al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad y, al notificarse el auto admisorio de este Declarativo verbal sumario se pondría sobre aviso al demandado para insolventarse, por lo que se esperó materializar las medidas cautelares en el ejecutivo.

Se procede a finiquitarlo con fundamento en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Para decretarse el desistimiento tácito se tuvo como fundamento, que el accionante presentó una conducta pasiva frente al deber procesal de adelantar las gestiones necesarias para notificar al extremo pasivo el auto admisorio de la demanda en su contra y trabar así la relación jurídica procesal, para efecto de proseguir con las diferentes etapas procesales hasta finiquitar la acción.

Pregona el Despacho que estamos frente a una conducta pasiva del actor, por el siguiente análisis de la actividad procesal desarrollada al interior de la demanda, así:

Mediante el proveído del ocho de noviembre del año próximo pasado, se libró el auto admisorio de la demanda solicitado por encontrarse ajustado a derecho y, por no haber sido decretadas medidas cautelares en contra del extremo pasivo en el numeral cuarto de la resolutive se dispuso requerir al actor de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de los treinta (30) días siguientes materializara la notificación al extremo pasivo so pena que se tenga por desistida tácitamente la presenta actuación.

Ahora, como muy bien lo dice el recurrente en su argumentación cuando hace tácitamente un correcto análisis de la precitada norma procesal y, por lo que efectivamente para continuar con el trámite de la demanda, como lo reclama el inicio del inciso inicial de su numeral 1º del artículo 317, que el actor debía promover la gestión o actuación para notificar al demandado el auto admisorio de la demanda dentro del

término legal de treinta días, en la medida que dicha notificación al demandado es de manera personal como lo exige el numeral 1° del artículo 290 Ib., y a instancia de la parte interesada, demandante, como lo prevé el numeral 3° del artículo 291 Ib., carga que el demandante a través de su procurador judicial no cumplió estrictamente.

Como puede verse, la actuación surtida en el plenario se ajusta en un todo a la ley procesal.

Así mismo, en el numeral 4° la parte resolutive del mandamiento ejecutivo, se dispuso el requerimiento para que el actor notificara a los integrantes del extremo pasivo, por cuanto no habían medidas cautelares que materializar, pues no fueron solicitadas, acatando estrictamente lo consagrado en el inciso 3° del artículo 317 Ib., que dice, **“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”**, entonces como puede verse era en ese momento procesal y no en otro, en donde se debía realizar dicho requerimiento. (Negrillas y subrayas no son originales)

En efecto, el porqué de esta figura del Desistimiento tácito?, simple y llanamente porque el legislador ha querido el impulso de los diferentes procesos, evitando el estancamiento de estos y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender y, lo cierto es que si el juez no puede darle impulso en la forma en que la ley se lo ordena por falta de un acto de quien lo promovió, el proceso no debe seguir en el despacho judicial, pues solo causaría estorbo, amén de que dicha figura procesal va unida al deber del juez encasillado en el numeral 1° del artículo 42 de la codificación en cita, que dice, **“Dirigir el proceso, velar por su pronta solución,..., adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”** (Negrillas fuera de texto)

Por otro lado, para esta Unidad judicial no es de recibo lo argumentado por el recurrente, en el sentido de que en otro proceso tramitado en otro Despacho judicial estaban por materializarse unas medidas cautelares, lo que impedía que este se produjera el requerimiento para notificar a los demandados so pena de estructurarse el desistimiento tácito, pues cada proceso es totalmente independiente, excepto cuando se esté en presencia de una prejudicialidad, evento que aquí no ocurrió.

En este orden de ideas, las diligencias a realizar para notificar la admisión de la demanda al demandado son una carga procesal del accionante, que en el evento en estudio debió cumplirse dentro de los treinta días que la normativa ordena, como quedó decantado, términos procesales que de conformidad con el artículo 13° ibídem, son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, normatividad que así mismo tiene pleno respaldo constitucional en el artículo 228 de la Ley superior cuando pregona que, *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*. Sanción a la que por su incumplimiento se ha hecho acreedor el aquí demandante, al no acatar estrictamente el requerimiento en mención.

Por consiguiente, para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente para quebrar la decisión tomada en el proveído impugnado, ya que la decisión atacada se ajusta a la legislación en cita y, los anteriores argumentos le sirven al Despacho para mantener el pronunciamiento contenido en el proveído recurrido.

En consecuencia, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el proveído del catorce del presente mes y año, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría désele cumplimiento al numeral 3° de la resolutive del citado proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la DEMANDA DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) formulada por **JOSE ENRIQUE ARIAS, JESUS MARIA CONTRERAS ROZO, EUSTAQUIA TARAZONA, MARIA LUISA VERA RINCON, JOSE LUIS MARQUEZ VERA, HERNANDO MARQUEZ VERA, FREDY HERNAL MARQUEZ VERA Y HELIO ROLON TORRES**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **SOCIEDAD SALAS Y SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2018-01205-00, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Si bien es cierto que la parte actora pretende subsanar las falencias anotadas en el proveído del 19 de Febrero del 2019, a través del memorial presentado dentro del término legal visto desde el folio 65 al 74, también es cierto que el extremo activo omitió indicar respecto a cuál de los cuatro bienes referenciados pretenderá como objeto de usucapión dentro de esta cuerda procesal, y por no haberse subsanado cabalmente la presente acción *declarativa*, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

No obstante, se encuentra que el apoderado demandante presenta reforma de la demanda, a través del escrito visto desde el folio 75 al 88, con el objeto de que este Despacho considere la admisión de acumulación de demandas.

Se observa que el extremo activo persiste en adquirir el dominio por prescripción adquisitiva respecto a los siguientes bienes inmuebles: JOSE ENRIQUE ARIAS pretende el bien inmueble ubicado en la *Transversal 13 No. 8-97 Barrio Panamericano*, matrícula inmobiliaria No. 260-4992; JESUS MARIA CONTRERAS y EUSTAQUIA TARAZONA pretenden el bien inmueble ubicado en la *Calle 11 No. 8-16 Barrio Panamericano*, matrícula inmobiliaria No. 260-4992; MARIA LUISA VERA RINCON, JOSE LUIS MARQUEZ VERA, HERNANDO MARQUEZ VERA y FREDY HERNAL MARQUEZ VERA pretenden el bien



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

inmueble ubicado en la *Diagonal 13 o antigua vía a Puerto Santander.*, matrícula inmobiliaria No. 260-4992; HELIO ROLON TORRES pretende el bien inmueble ubicado en la *Calle 9 No. 9-12 Barrio Panamericano.*, matrícula inmobiliaria No. 260-4992.

No obstante, este Estrado Judicial encuentra que lo alegado por el actor sobre considerarse viable la acumulación de demandas, ha sido resuelto de fondo, a través del auto del 19 de Febrero del anuario, razón por la que se abstendrá de emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

Otrora la parte actora presenta reforma de la demanda, tal y como se desprende de los folios 75 al 88, por lo que resulta imprescindible traer a colación el siguiente aparte del C.G.P.

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”.

Advierte el Despacho que en la reforma de demanda, no se han modificado las partes, pretensiones y hechos, empero se ha solicitado una nueva prueba, esto es, la Sra. MARIA QUINTERO BELTRAN, testigo común para todas las pretensiones.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Para el caso en estudio, reitera el Despacho que la acumulación de demandas propuesta por el extremo activo ya ha sido objeto de debate, conforme a lo ordenado por el proveído del 19 de Febrero del 2019 (f 63) y por tanto este Operador Jurídico se tiene a lo allí resuelto.

Ahora bien, resulta pertinente traer a colación el numeral 2º del artículo 148 del C.G.P. que expresa: *“Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificada el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones”*.

Lo anterior, nos remite al artículo 88 ibídem rotulado: *“Acumulación de pretensiones: El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Se advierte, que para el sub júdece, se debe aplicar el inciso segundo del mentado artículo, pues la acumulación es instaurada por ocho demandantes y un solo demandado, por lo que ha de estudiarse si se encuentran configurados los tópicos de los literales a, b c y d no obstante, como ya se ha dicho, esta Unidad Judicial estudio de fondo la procedencia de la acumulación de demandas y se resolvió rechazarla de plano.

Sin embargo, en atención a que el extremo activo solicita una nueva prueba, esto es el testimonio de la Sra. MARIA QUINTERO BELTRAN, lo que argumenta el actor como una prueba común de todas las pretensiones, el Despacho advierte que ni jurídica, ni jurisprudencialmente existe fundamento con carácter de obligatoriedad para servirse de unos mismos elementos de convicción, dada la libertad probatoria establecida en el artículo 165 del C.G.P., cuando expone que también son medios de pruebas *“cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez”*.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Reiterar lo resuelto en el numeral 2º del auto del 19 de Febrero del anuario, en razón a lo expuesto.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA formulada por **CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA**, a través de apoderado(a) judicial frente a **MARTHA BELEN CONTRERAS PARRA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00198-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **MARTHA BELEN CONTRERAS PARRA**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco días pague a **CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. Letra de Cambio **LC-2111493167 - \$ 2.000.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 01 DE MAYO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

TECERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA formulada por **EDINSON ESPINOZA ESCALANTE**, a través de apoderado(a) judicial frente a **WILLIAM HERNAN SUAREZ CETINA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00199-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **WILLIAM HERNAN SUAREZ CETINA**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **EDINSON ESPINOZA ESCALANTE**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagare No. **201601001 - \$4.000.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 01 DE FEBRERO DEL 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). RUBEN



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

FRANCISCO CABRALES ROLDAN en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por **AMANDA GABRIELA TRIANA AYALA**, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00202-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El/la demandante **AMANDA GABRIELA TRIANA AYALA**, identificándose con cédula de Venezuela, otorgó poder judicial a el/la Dr(a). ABEL MEJIA CUEVAS, por lo que previamente a la admisión de la demanda, se requiere a la parte actora con el fin de que se sirva acreditar su legal ingreso al país y por ende su permanencia en el mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 1067 del 2015, artículo 2.2.1.11.2.1. DEL INGRESO: <Artículo modificado por el artículo 48 del Decreto 1743 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La persona que desee ingresar al territorio nacional deberá presentarse ante la autoridad migratoria con su pasaporte vigente, documento de viaje o de identidad válido, según el caso, y con la visa correspondiente cuando sea exigible".

Así mismo en el artículo 2.2.1.11.4.7. se establece: "DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Los titulares de las categorías de visas que deban registrarse ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se identificarán dentro del territorio nacional con la respectiva Cédula de Extranjería. Los demás extranjeros se identificarán con el pasaporte vigente". Lo anterior en concordancia con lo establecido en los artículos 2 y 4, inciso 2 de nuestra Constitución Política.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., y previamente a admitir la demanda, se procederá a REQUERIR a la parte actora con el fin de que sirva acreditar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, su legal ingreso al país, so pena de rechazo;



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que sirva acreditar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, su legal ingreso al país, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO formulada por **INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **JUAN MANUEL CAICEDO SALCEDO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00203-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **JUAN MANUEL CAICEDO SALCEDO**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, única instancia.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr(a). **JAIRO ALBERTO CUY MARTINEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO**, a través de apoderado(a) judicial frente a **LADY JOHANNA MANSILLA RODRIGUEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014000005-2019-00204-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, no se ordenará el pago de los intereses de plazo y/o corrientes, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título ejecutivo.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **LADY JOHANNA MANSILLA RODRIGUEZ**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Letra de Cambio **No. 54 - \$2.505.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 04 DE JUNIO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No ordenar el pago de interés de plazo y/o corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **JEUS DAVID LAGUNA RICO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00205-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **JEUS DAVID LAGUNA RICO**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCO POPULAR S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagaré **450-03070007838- \$36.308.737,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 06 DE ENERO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- **\$207.350,00** ML por concepto de intereses corrientes, causados con ocasión al precitado pagaré, y liquidados desde el 05 DE DICIEMBRE DEL 2017 HASTA EL 05 DE ENERO DEL 2018.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Para el inicio del trámite anterior, el demandante debe acreditar ante este Juzgado, el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 del 2.003 y PSAA08-4649 de 2008, actualizados mediante el Acuerdo N° PSAA14-10280 del 22 de Diciembre del 2014, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

